



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

681/2020/CA5

IZQUIERDO, RUTH ALEJANDRA c/IOSFA s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 16 de diciembre de 2025.- FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**IZQUIERDO, RUTH ALEJANDRA c/IOSFA s/AMPARO LEY 16.986**", Expte N° FRE 681/2020/CA5, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido en subsidio de revocatoria en fecha 16/12/2024 por el Dr. Manuel Antonio Mariño Avalos, por derecho propio, contra la resolución dictada el 13/12/2024, que rechaza la planilla practicada por el letrado en fecha 20/11/2022, ordena practicar una nueva, de acuerdo a los parámetros establecidos en la misma y ordena transferir al profesional la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL (\$208.000,00), desde la cuenta judicial en autos, a cuenta de los honorarios reclamados en autos.

II.- El recurrente cuestiona que el Tribunal haya considerado que el depósito efectuado por la contraria en la cuenta judicial de Autos constituye un pago.

Alega que existe un error material por parte del Juez de la anterior instancia debido a que, en primer lugar, para que haya pago, "los fondos deben estar disponibles para el acreedor". Sin embargo, sostiene en el párrafo siguiente del resolutorio impugnado, sin hacer mérito de las constancias de la causa, omite considerar si es que en el caso concreto tal disponibilidad se encontraba presente.

Manifiesta que se aplicó la norma con total prescindencia de las circunstancias fácticas del caso, y aún en contra de ellas, decidiendo en consecuencia con absoluta arbitrariedad y falta de motivación autosuficiente.

Luego, al analizar el caso concreto, entiende que el depósito, por sí solo, no basta para darle el carácter de pago, ni sirve tampoco para fijar un límite en la actualización, ya que esta debe computarse hasta que exista libre disponibilidad del retiro por el acreedor.



Sostiene que la demandada no acredita pago alguno, más bien acredita el depósito de una suma dineraria en una cuenta bancaria que no le corresponde al apelante sino al juzgado.

Entiende, que la falta de conformidad entre las partes deudora y acreedora, precisamente es la que impidió la disponibilidad del dinero depositado por la contraria, al suscripto. En consecuencia, no habiendo ingresado nunca el monto dinerario en cuestión al patrimonio del letrado, por pura lógica y aplicación de las normas invocadas, no puede bajo ningún punto de vista existir pago.

A partir de esa errónea acreditación del pago, y corte de intereses, de practicarse la planilla conforme los parámetros ordenados por el Tribunal, el letrado vería liquidadas sus acreencias por un monto mucho menor al valor real de la deuda reclamada por honorarios.

Por último, efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

III.- Corrido el pertinente traslado, la contraria lo contesta en fecha 04/02/2025, con fundamentos a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV.- En fecha 08/10/2025, el Juez de anterior instancia rechaza el recurso de revocatoria deducido por el letrado de la actora, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en relación y con efecto suspensivo.

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 28/10/2025 se llamó a Autos para resolver.

V.- A partir de las constancias de la causa, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso de apelación deducido en subsidio, interpuesto por la demandada.

Sabido es que la Alzada, como Juez del recurso, no sólo está facultado para examinar su procedencia, sino también su admisibilidad.

Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia son de orden público, el Tribunal de Alzada, puede rever el trámite seguido en primera instancia, en punto a la concesión del recurso y presentación de los memoriales. En efecto, esta Cámara tiene la potestad de examinar la admisibilidad del mismo, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aun cuando ésta se encuentre consentida ya que dicho examen puede





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

hacerlo de oficio (Morello - Sosa - Berizone, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y anotados*, Ed. Platense, 1988, T. III, pág. 395/396).

La ley exige, en los arts. 265 y 266 del CPCCN, que el recurso sea fundado. Por tanto, si el escrito del caso no llena tal condición de acuerdo con las normas y doctrina procesal, y sin embargo le fue otorgada la apelación en primera instancia, el Tribunal de Alzada debe declararla mal concedida o considerar desierto el recurso interpuesto en autos. (con cita jurisprudencial, en Sagüés, Néstor Pedro, ob. cit., p. 499, Nº 229).

No resulta ocioso señalar, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, que según el art. 266 del CPCCN, corresponde declarar desierto el recurso de apelación, no sólo cuando no se presente la expresión de agravios, sino también en el caso de que la presentada no reuniere los requisitos exigidos por el art. 265; es decir, cuando el escrito no contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, o cuando solamente se remita a presentaciones anteriores. (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*, Ed. Astrea, 2009, T. 1, pág. 289,).

En tal inteligencia procede recordar lo expuesto en numerosos antecedentes por este Tribunal en punto a que el escrito de fundamentación debe bastarse a sí mismo, siendo insuficiente las generalizaciones o la mera discrepancia con lo fallado.

En ese sentido, del análisis del recurso interpuesto, observamos que los agravios vertidos por el apelante no se condicen con las constancias de la causa.

En efecto, el apelante realiza un análisis integral respecto de si el depósito efectuado por la contraria en la cuenta judicial constituye un pago, o no, y si este es cancelatorio de las sumas debidas. Sumado a esto relata el perjuicio que esto le genera, ya que, además del supuesto error material de la resolución en crisis, esto vería licuadas las sumas debidas en favor del letrado agraviado.

Sin embargo, al analizar el planteo recursivo que efectúa el letrado patrocinante de la actora -por derecho propio-, no surge que exista en las constancias de la causa el agravio esgrimido por este.



Debemos señalar al respecto que, en ningún momento surge, ni de la providencia de fecha 16/12/2022 ni del Auto Interlocutorio de fecha 13/12/2024 que el Tribunal de anterior instancia haya considerado que el depósito de la demandada informado en fecha 12/12/2022 haya sido considerado como pago cancelatorio total o parcial.

Al respecto, el punto 3) del resolutorio impugnado de fecha 13/12/2024 ordena:

"3) ORDENAR al Banco de la Nación Argentina -Sucursal Formosa-, a que procedan a TRANSFERIR, desde la Cuenta Judicial N° 9900453656, habilitada a nombre de este juzgado y como perteneciente a la presente causa, a la cuenta identificada con el N° 4056392-7 072-3-, CBU N° 0070072630004056392738, titular MARIÑO AVALOS MANUEL ANTONIO, CUIT N° 20-22019464-8, la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL (\$208.000,00), **a cuenta de la suma reclamadas en autos.** A los fines de su cumplimiento, por Secretaría LÍBRESE OFICIO a través del sistema de diligenciamiento electrónico de oficios a organismos externos -DEOX- (Acord. 15/2020 CSJN), a la entidad bancaria mencionada." (El resaltado nos pertenece).

En efecto, el juez de primera instancia ordena trasferir al letrado el importe mencionado a cuenta de la suma reclamada.

Además, en la misma resolución se ordena practicar nueva planilla conforme el criterio del Juzgado respecto al cálculo de intereses, el cual el mismo reconoce que existen y son debidos, por lo que de ningún modo puede interpretarse que la resolución atacada consideró que el pago efectuado por la demandada haya sido cancelatorio de los honorarios debidos al Dr. Mariño Avalos.

En síntesis, el sentenciante, en la resolución impugnada, ordena se transfieran los fondos disponibles al letrado como pago a cuenta, y le ordena practicar nueva planilla -para lo cual le indica los parámetros para su correcta confección-, a los fines de determinar las sumas finales debidas, por lo que no existe un agravio real y concreto causado al apelante.

Del tenor literal del escrito de expresión de agravios presentado por el apelante no se evidencia el cumplimiento de los requisitos supra descriptos, ya que carece de agravios en sí mismo, atento a que los planteados en el recurso, no se asimilan con las constancias de hecho y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

derecho de la presente causa, existiendo incongruencias claras con lo manifestado por el apelante.

Al respecto, se ha señalado que el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello, ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recure (Loutayf Ranea, Roberto. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea, 2009, T.I, pág. 214).

Asimismo, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario les faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales...Ed. Platense Abeledo Perrot, Año 1988, T. III, pág.120).

En tales condiciones, el aludido memorial no consulta el ineludible recaudo de constituir una crítica razonada de la resolución que lo agravia, pues la recaída en autos, no causa un agravio real y concreto al recurrente, sino que los agravios expuestos no se condicen con el contenido de la resolución atacada, alejándose de la realidad procesal.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado, en subsidio de revocatoria y tener por firme la resolución dictada en fecha 13/12/2024.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido, en subsidio al de revocatoria, por el letrado de la parte actora, y consecuentemente, confirmar la resolución de fecha 13/12/2024.

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.



NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 16 de diciembre de 2025.-

